

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA

**TRASLADO**

**FECHA 13 DE MAYO DE 2020**

N° PROCESO	CLASE DE PROCESO	ACTO ADMINISTRATIVO	AUTORIDAD	MAGISTRADO	TIPO DE TRASLADO	TERMINO DIAS	VENCE
2020-00492-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 047-DEL 23 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE SAN PEDRO VALLE DEL CAUCA.	OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA	RECURSO SUPLICA	2	15/05/2020 5:00 PM
2020-00487-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 043-DEL 19 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE GINEBRA VALLE DEL CAUCA.	LUZ ELENA SIERRA VALENCIA	RECURSO SUPLICA	2	15/05/2020 5:00 PM
2020-00460-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 200-30-245-DEL 12 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA.	LUZ ELENA SIERRA VALENCIA	RECURSO SUPLICA	2	15/05/2020 5:00 PM
2020-00493-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 030-DEL 03 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE SAN PEDRO - VALLE DEL CAUCA.	JHON ERICK CHAVES BRAVO	RECURSO SUPLICA	2	15/05/2020 5:00 PM
2020-00433-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 043-DEL 11 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO -VALLE DEL CAUCA.	OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA	RECURSO SUPLICA	2	15/05/2020 5:00 PM

2020-00483-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 061-DEL 13 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE SAN PEDRO - VALLE DEL CAUCA.	VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DIAZ	RECURSO SUPLICA	2	15/05/2020 5:00 PM
2020-00504-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 084-DEL 26 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE CAICEDONIA - VALLE DEL CAUCA.	LUZ ELENA SIERRA VALENCIA	RECURSO SUPLICA	2	15/05/2020 5:00 PM
2020-00522-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 702-DEL 28 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA.	FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ	RECURSO SUPLICA	2	15/05/2020 5:00 PM
2020-00525-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 034-DEL 27 DE ABRIL DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE ULLOA – VALLE DEL CAUCA.	OMAR EDGAR BORJA SOTO	RECURSO REPOSICION	3	18/05/2020 5:00 PM

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LA SECCIÓN MEDIDAS COVID 19 DEL SITIO WEB DE LA RAMA JUDICIAL - CONTROLES AUTOMÁTICOS DE LEGALIDAD DEL CONSEJO DE ESTADO Y DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, EL DIA **13 DE MAYO DE 2020 A LAS 08:00 AM.**

A LA LISTA DE TRASLADO SE ADJUNTA COPIA DEL RECURSO, LA PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO Y EL ACTO ADMINISTRATIVO.

SE RECIBEN ESCRITOS A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: [s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**ROSA DEL CARMEN LÓPEZ MONTENEGRO**  
**SECRETARIA**



## PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

Cali, 27 de abril de 2020

### RECURSO DE SÚPLICA

Señores Magistrados:

ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDEZ

ZORANY CASTILLO OTALORA

H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE

MAGISTRADO PONENTE: Dr. VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ  
E.S.D.

**EXPEDIENTE:** 76001-23-33-000-2020-00483-00  
**AUTORIDAD:** MUNICIPIO DE SAN PEDRO  
**ACTO ADMINISTRATIVO:** DECRETO 061 DEL 13 DE ABRIL DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA EL MANTENIMIENTO DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO Y OBLIGATORIO ORDENADO MEDIANTE DECRETO PRESIDENCIAL N.º 531 DEL 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
**ASUNTO:** RECURSO DE SÚPLICA

Procede esta Agente del Ministerio Público Procuradora 165 Judicial II para la Conciliación Administrativa, atendiendo a las atribuciones constitucionales indicadas por el artículo 277-1 de la Constitución Política Colombiana y de los artículos 300 a 303 de la ley 1437 de 2011, dentro de la oportunidad legal<sup>1</sup> indicada por el artículo 246 del mismo ordenamiento, a interponer RECURSO DE SÚPLICA contra el **auto de fecha 21 de abril de 2020, notificado el 22 de abril del 2020, por medio del cual se decide NO ASUMIR el conocimiento del DECRETO 061 DEL 13 DE ABRIL DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA EL MANTENIMIENTO DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO Y OBLIGATORIO ORDENADO MEDIANTE DECRETO PRESIDENCIAL N.º 531 DEL 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, expedido por el Municipio de SAN PEDRO, Valle del Cauca, para efectos del control inmediato previsto en el artículo 136 del CPACA, en los siguientes términos:**

#### ASUNTOS PREVIOS.

##### A) INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR POR EL MINISTERIO PÚBLICO

Sobre el interés jurídico para impugnar las decisiones judiciales por el agente del Ministerio Público, ha sentado en su jurisprudencia el H. Consejo de Estado en

<sup>1</sup> El auto que se impugna de 21 de abril de 2020, fue notificado mediante correo electrónico el 22 de abril de 2020.



## PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

providencia del 13 de agosto de 2015, radicado 250002327000-2009-00069-02 (20162), que:

Conforme con el artículo 277-7 de la Constitución Política, el Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá la función de intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

Por su parte, el artículo 127 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable en el caso concreto, dispone que el Ministerio Público es parte y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en las conciliaciones extrajudiciales ante los centros de conciliación e intervendrá en éstos en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales. Por consiguiente, se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda, el que fije fecha para audiencia de conciliación, la sentencia proferida en primera instancia y el primer auto dictado en segunda instancia.

Como se observa, en las normas en cita se prevé que el Ministerio Público podrá intervenir en todos los procesos e incidentes de carácter judicial, con el propósito de propender por la defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.

Esa capacidad de intervención, le atribuye al Ministerio Público la facultad de participar en el proceso judicial de manera activa, como garante de los cometidos citados con anterioridad; por lo tanto, entre otras actuaciones, **podrá intervenir como impugnante** de la decisión del juez de conocimiento, independientemente de que el proceso haya sido promovido por un tercero.

No obstante, en tal providencia advierte que el juez al momento de la admisión del recurso debe verificar si la intervención del Agente del Ministerio Público tiene relación con las finalidades de intervención señaladas en los postulados constitucionales, postura jurisprudencial modificada en sentencia de unificación del 26 de febrero de 2018, proferida por la alta Corporación, dentro del proceso con radicación 66001233100020070000501, diciendo:

“15.21. Por las razones expuestas, la Sala considera que existe mérito para modificar la postura contenida en el auto<sup>2</sup> del 27 de septiembre de 2012 que rezaba:

*Como corolario de lo anterior, siempre será susceptible que los agentes del Ministerio Público –como representantes de la sociedad– actúen en el proceso contencioso administrativo,*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de Sección Tercera, Auto del 27 de septiembre de 2012, exp. 08001-23-31-000-2008-00557-01(44541), C.P. Enrique Gil Botero.



## PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

*inclusive a través de la interposición de recursos legales, pero deben razonar y justificar de manera expresa<sup>3</sup> la relación que existe entre el mecanismo de impugnación específico y cualquiera –o todos– de los objetivos de intervención delimitados en la Constitución Política de 1991 (negrita y subraya fuera de texto).*

**15.21.1. Y en su lugar unificar en esta materia la conclusión de que la apelación por parte del Ministerio Público, se entiende interpuesta en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o las garantías fundamentales sin que le sea exigible manifestar esto expresamente, so pena de ser rechazado el recurso de alzada. ...**

### B) PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SÚPLICA

De conformidad con el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los tribunales administrativos, en primera instancia,

*“Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”.*

Frente a los recursos que proceden contra el auto que decide no avocar el conocimiento de un proceso, se tiene que, el artículo 243, numerales 1 y 3 de la Ley 1437 de 2011, señalan que el auto que rechaza la demanda y el que pone fin al proceso, son susceptibles del recurso de apelación.

En el presente caso, el auto mediante el cual se resuelve no asumir el conocimiento, aunque no figura expresamente en el artículo 243, tiene la misma naturaleza que los dos autos anteriormente enunciados, razón por la cual es susceptible del recurso de apelación.

Sin embargo, por tratarse de un proceso de única instancia, el auto no sería susceptible del recurso de apelación sino del recurso de súplica, conforme lo señala el artículo 246 cuando dice que:

*“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario”.*

---

<sup>3</sup> “Es decir, existe una carga argumentativa en cabeza del Ministerio Público que consiste en señalar de manera expresa cuáles son las circunstancias, razones o motivos en virtud de las cuales ejerce los medios de oposición a las providencias, así como identificar el apoyo constitucional de su postura. En otros términos, es preciso que el Procurador General de la Nación o sus delegados determinen el escenario constitucional que sirve de fundamento para la impugnación (v.gr. la defensa del orden jurídico, el patrimonio público o las garantías fundamentales) y las razones expresas por las cuales el respectivo recurso se orienta a la protección de alguno de esos fines, varios de ellos o todos”. Ídem.



## PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

En consecuencia, el **auto de fecha 21 de abril de 2020, notificado el 22 de abril del 2020**, por medio del cual se decide **NO ASUMIR** el conocimiento del **DECRETO 061 DEL 13 DE ABRIL DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA EL MANTENIMIENTO DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO Y OBLIGATORIO ORDENADO MEDIANTE DECRETO PRESIDENCIAL N.º 531 DEL 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, expedido por el Municipio de **SAN PEDRO**, Valle del Cauca, para efectos del control inmediato previsto en el artículo 136 del CPACA, es susceptible del recurso de súplica por tratarse de un auto que por su naturaleza sería apelable pero que es proferido en proceso de única instancia.

En todo caso, ante la falta de consagración expresa del auto de no avocar como susceptible de apelación o súplica, de manera respetuosa se solicita por esta agente del Ministerio Público que, si pese a la naturaleza del auto, esta sala de decisión considera que el recurso de súplica no resulta procedente, se de aplicación al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, sobre adecuación de trámite de los recursos, y se tramite el presente recurso como de reposición.

### LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA

Debe decirse que este recurso de SÚPLICA se interpone contra el **auto de fecha 21 de abril de 2020, notificado el 22 de abril del 2020**, por medio del cual se decide **NO ASUMIR** el conocimiento del **DECRETO 061 DEL 13 DE ABRIL DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA EL MANTENIMIENTO DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO Y OBLIGATORIO ORDENADO MEDIANTE DECRETO PRESIDENCIAL N.º 531 DEL 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, expedido por el Municipio de **SAN PEDRO**, Valle del Cauca, para efectos del control inmediato previsto en el artículo 136 del CPACA.

Dijo la providencia que se impugna como argumento principal en su parte motiva, lo siguiente:

“...En relación con el Acto administrativo remitido por la Autoridad Local para el control inmediato de legalidad, se advierte que la orden va dirigida a restringir en el Municipio de Ansermanuevo, el tránsito de motocicletas con parrillero hombre mayor de 14 años, las 24 horas del día, los 7 días de la semana, disponiendo como duración de la medida un total de 30 días; igualmente indica quienes están exentos de la medida y las sanciones que se establecerán para las personas que las incumplan.

De acuerdo a lo anterior, encuentra el Despacho que el decreto objeto de estudio fue expedido en virtud de las facultades constitucionales y legales conferidas a los Alcaldes, consagradas en el numeral 2º del artículo 315 de la Constitución Política y en el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, en donde se le otorga atribuciones para conservar el orden público en los Municipios y Distritos.

Lo anterior permite concluir que el Decreto 041 del 07 de abril de 2020, proferido por la Alcaldesa Municipal de Ansermanuevo no fue dictado en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo del Decreto 417 del 17



## PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

de marzo de 2020, por el contrario, el decreto fue proferido con base en las atribuciones conferidas a la alcaldesa como primera autoridad de policía del municipio para la adopción de medidas necesarias para conservar el orden público en su jurisdicción, motivo por el cual, no es susceptible del control automático de legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011. ...”

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

#### Fundamento normativo.

De manera respetuosa, considera esta agente del Ministerio Público que, el auto que se impugna **de fecha 21 de abril de 2020, notificado el 22 de abril del 2020, por medio del cual se decide NO ASUMIR el conocimiento del DECRETO 061 DEL 13 DE ABRIL DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA EL MANTENIMIENTO DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO Y OBLIGATORIO ORDENADO MEDIANTE DECRETO PRESIDENCIAL N.º 531 DEL 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, expedido por el Municipio de SAN PEDRO, Valle del Cauca, vulnera el marco legal. La norma infringida es la siguiente:

*“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.*

*“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.*

A continuación, se presentarán las razones por las que, respetuosamente, se considera que el auto recurrido infringe el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, así como el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, con el cual opera la unidad de materia.



## PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

### 1.- Fundamentos del recurso.

#### 1.1.- El auto recurrido, desconoce el principio hermenéutico del efecto útil de las normas.

De conformidad con el principio hermenéutico del efecto útil de las normas, previsto en el artículo 1620 del Código Civil, *“El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno”*. En el mismo sentido, la Corte Constitucional, sentencia C-569 de 2004, señaló que, conforme a este principio, *“...debe considerarse, de entre varias interpretaciones de una disposición normativa, aquella que permita consecuencias jurídicas sobre la que no las prevea, o sobre la que prevea consecuencias superfluas o innecesarias”*.

Conforme a lo anterior, cuando de una disposición jurídica deriven dos o más interpretaciones, una en la que produce efectos y otra en la que no; o una en la que produzca más efectos que en otra, se habrá de preferir aquella interpretación que produzca plenos efectos, en el entendido que el Legislador no hace normas inútiles.

En el presente caso, la disposición -artículo 20 LEEE y el artículo 136 del CPACA por unidad de materia-, tiene dos interpretaciones: una restrictiva, que limita el control a medidas extraordinarias y una extensiva, que extiende el control a medidas ordinarias y extraordinarias.

La primera, asumida por el despacho al dictar el auto recurrido, dice que, el control de legalidad de las *“medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción”*, se restringe a aquellas medidas de carácter extraordinario, excepcional, no encuadrables dentro de las medidas ordinarias ya previstas en el sistema jurídico. Como fundamento de dicha tesis, está el artículo 213 de la Constitución Política de 1991, sobre estado de conmoción interior, pero extensible a todos los estados de excepción, el cual señala que, se trata de situaciones que no pueden ser conjuradas mediante las atribuciones ordinarias de policía.

La segunda tesis, que se defiende por este recurso, consiste en que, el control de legalidad se extiende en los términos del artículo 20 de la LEEE, a todas *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción”*.

Se debe afirmar entonces, donde no distingue el Legislador no lo puede hacer el intérprete. En consecuencia, si la norma no distingue entre competencias ordinarias y extraordinarias; si no se hace distinción entre atribuciones ordinarias de policía y las que van más allá, no tendría cabida, por efecto útil, la interpretación que deja por fuera del control especial de legalidad, el ejercicio de aquellas facultades que pertenecen a las atribuciones ordinarias de policía, o que ya está prevista como competencia ordinaria de la autoridad.

La tesis restrictiva del control de legalidad, asumida por el Ponente en el auto que se impugna, desconoce el efecto útil del artículo 20 de la LEEE y del artículo 136 del CPACA, en tanto le atribuye un efecto menor del que puede tener y, en esa medida, es susceptible de reposición.



## PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

### 1.2.- El auto recurrido, desconoce el principio de No distinción.

De conformidad con el principio hermenéutico de No distinción, donde no distingue el Legislador no es dable hacerlo al intérprete<sup>4</sup>. Dicho principio, fundado en el artículo 27 del Código Civil, según el cual, “*Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*”, lleva a la consideración según la cual, cuando en una disposición jurídica, no se haga distinción entre los supuestos que cobija y los que no, y salvo que dicha distinción esté prevista en otra disposición del sistema jurídico, se habrá de entender que todos los supuestos fácticos se regirán por la misma.

En el presente caso, el artículo 20 de la LEEE, señala que, “*Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción*”. Como se evidencia de una lectura desprevenida, la norma NO hace distinción frente al contenido de la medida administrativa. Únicamente se exige que: (i) sea de carácter general, (ii) sea ejercicio de función de administrativa y (iii) ocurra en el escenario fáctico del estado de excepción<sup>5</sup>.

Por su parte, la Corte Constitucional, en la sentencia C-179 de 1994, mediante la cual se hizo la revisión de la Ley 137 de 1994, en punto del artículo 20 señaló lo siguiente:

*“Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija.”.*

Nótese cómo la Corte Constitucional no hizo distinción entre actos administrativos producto de competencia ordinaria, y actos administrativos consecuencia de competencia extraordinaria. La única exigencia, es que se trate de actos administrativos que desarrollan estados de excepción, al margen de cuál sea su naturaleza.

En conclusión, por ninguna parte la disposición, ni la Corte Constitucional cuando precisa la interpretación constitucional válida, hacen referencia o distinción de si se trata de competencia ordinaria o extraordinaria. Como dicha distinción no la hace la disposición, tampoco la puede hacer el intérprete.

### 1.3.- El auto recurrido, desconoce el deber funcional de juzgar.

---

<sup>4</sup> Véase Corte Constitucional. Sentencia C-087 de 2000. Sentencia C-975 de 2002. Auto 057 de 2010. Sentencia C-317 de 2012.

<sup>5</sup> En este sentido, CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. sentencia del 2 de noviembre de 1999. Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora. Radicación número: CA- 037. En el mismo sentido, CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011).- Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA). Actor: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL



## PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

De conformidad con el artículo 48 de la Ley 153 de 1887, “*Los jueces o magistrados que rehusaren juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, incurrirán en responsabilidad por denegación de justicia*”.

Según la Corte Constitucional, sentencia C-083 de 1995, la anterior disposición no tiene como efecto que el juez se encuentre inexorablemente constreñido a proferir un fallo, sino que está en la obligación de procurar hacerlo. Señala la Corte Constitucional que, la función ontológica del juez es fallar y, cuando no lo hace, en todo caso está fallando a favor de quien es cuestionado en su conducta, ya que no hace ningún reproche respecto de la misma.

Sin embargo, ello no quiere decir que los jueces deban asumir el conocimiento de asuntos respecto de los cuales no tienen competencia, o que no respeten las reglas de ejercicio de los medios de control *-carácter rogado de la jurisdicción-*. Lo que se afirma es que, cuando un asunto se pone bajo su competencia, no puede el juez anticiparse a la decisión final y, en el auto que analiza la procedibilidad del medio de control, señalar que no avoca el conocimiento, con el argumento de que el asunto no encuadra, *a priori*, dentro del supuesto de hecho de la competencia excepcional, porque eso equivale a una denegación de justicia que desconoce el deber ontológico de los jueces.

Según la Corte Constitucional, sentencia C-666 de 1996, posición reiterada en la sentencia C-258 de 2008, una decisión inhibitoria, es aquella en la cual el juez se abstiene de resolver el fondo del asunto, lo cual es antítesis de la función judicial con la cual se busca, precisamente, resolver de fondo los conflictos que se presentan en el seno de la sociedad. No quiere decir ello, afirma la Corte Constitucional, que la inhibición no proceda en casos extremos, sino que su uso injustificado constituye una denegación de justicia.

Concluye la Corte Constitucional que, salvo la ausencia de jurisdicción, las demás hipótesis deben ser de una entidad tal “*que, agotadas por el juez todas las posibilidades que el ordenamiento jurídico le ofrece para resolver y adoptadas por él la totalidad de las medidas conducentes a la misma finalidad, siga siendo imposible la decisión de fondo. De tal modo que, siempre que exista alguna posibilidad de arribar a ella, la obligación ineludible del fallador consiste en proferir providencia de mérito, so pena de incurrir en denegación de justicia*”.

En consecuencia, asumir, desde el auto inicial, que no se avoca conocimiento, porque se trata de una competencia ordinaria, específicamente, porque se trata de un acto administrativo que guarda relación con la pandemia COVID-19 pero que no es desarrollo del decreto legislativo -aunque, precisamente, el estado de excepción tiene como finalidad combatir los efectos de la pandemia-, equivale a (i) desconocer que este tipo de actos administrativos están dentro de los supuestos previstos en el artículo 20 de la LEEE como se señaló en los puntos 1.1 y 1.2 y (ii) anticiparse a señalar la naturaleza y al contenido del acto administrativo, lo cual, por supuesto, exige de un análisis material o de fondo, propio de la sentencia y no del auto admisorio.

Podría decirse, por ejemplo, frente a esto último, que en el evento de que el acto administrativo sea mixto, es decir, tenga medidas ordinarias y extraordinarias, desde la tesis del despacho, daría lugar a un control parcial. Sin embargo, como el auto de no avocar, da por descontado que se trata de medidas ordinarias, y que ellas no son



## PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

susceptibles de control especial, descarta la revisión desde el auto inicial, sin hacer el análisis de fondo correspondiente, o haciéndolo, pero desde la no admisión, lo cual no resulta pertinente.

En todo caso, un elemento de juicio para descartar, *a priori*, válidamente, el control de actos administrativos derivados del estado de excepción, es el de la fecha de expedición. Así, cuando el acto administrativo a revisar sea previo a la expedición del decreto legislativo que declara la apertura al estado de excepción, lógicamente, queda habilitado el funcionario judicial para inhibirse de su conocimiento. Pero, cuando sea posterior, opera una especie de "*indubio pro imperium*", es decir, una presunción en favor de la procedencia del control.

En el presente caso, el Decreto Legislativo 417 de 2020, "*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*", es del 17 de marzo de 2020, y el Decreto 035 es del 24 de marzo 2020, es decir, bajo la égida del Estado de excepción.

### **1.4.- El auto recurrido, desconoce la naturaleza particular del control judicial durante los estados de excepción.**

Según la Corte Constitucional, sentencia C-301 de 1993, la revisión de las normas dictadas bajo el amparo de los estados de excepción, se hace bajo un prisma diferente, del que se utiliza frente a los actos administrativos dictados en situaciones de normalidad.

Dijo la Corte Constitucional en aquella oportunidad lo siguiente:

*"Por estas razones, la repetición de los preceptos jurídicos declarados exequibles por la Corte Constitucional, por la misma autoridad y dentro del mismo estado de excepción objeto de la declaratoria, quedaría cubierto por la cosa juzgada. Sin embargo, esa reiteración llevada a cabo por un órgano diferente - Congreso - y por fuera del estado de excepción, no puede colocarse bajo el abrigo de una sentencia de exequibilidad proferida en el curso de la revisión oficiosa de los decretos dictados durante los estado de excepción".*

Si bien, la sentencia habla de reiteración de la norma por un órgano diferente, la *ratio decidendi* gira en punto de la posibilidad de ejercer la competencia normativa, dentro y fuera del estado de excepción. Es decir, señala la Corte Constitucional que el prisma de interpretación de una competencia, dentro y fuera del estado de excepción, es diferente.

Así, por ejemplo, un toque de queda, a la luz del principio de proporcionalidad, no se examina de la misma forma o con la misma intensidad en una situación de normalidad que en una situación de anormalidad. Lo que, a la luz del estado de excepción, que permite una mayor restricción al ejercicio de las libertades, sea constitucionalmente legítimo, puede no serlo a la luz de un estado de normalidad.



## PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

Por ello, anticiparse a **no avocar y/o asumir su conocimiento** significa negarse a un control judicial, que tiene una intensidad diferente en estado de normalidad al de un estado de anormalidad, con el argumento de que es una competencia ordinaria cuando, precisamente, el uso de la competencia ordinaria, tiene un prisma particular a la luz del estado de excepción.

Por último, se desconoce el contenido de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado que caracteriza el control inmediato de legalidad con los siguientes elementos: el carácter jurisdiccional, su integralidad, su autonomía, su inmediatez o automaticidad, su oficiosidad, el tránsito a cosa juzgada relativa, y “su compatibilidad y/o coexistencia con los cauces procesales ordinarios a través de los cuales resulta posible que cualquier ciudadano cuestione la legalidad de los actos administrativos”. Señala la Sala Plena del Consejo de Estado<sup>6</sup>:

(...)

En la anotada dirección y con el fin de esquematizar los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, la jurisprudencia de esta Sala ha precisado lo siguiente:

“De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

1. Que se trate de un acto de contenido general.
2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y
3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción<sup>7</sup>”

### PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto, esta Procuradora 165 Judicial II para la Conciliación Administrativa, de manera respetuosa solicita:

**REPONER PARA REVOCAR** el auto de fecha 21 de abril de 2020, notificado el 22 de abril del 2020, por medio del cual se decide **NO ASUMIR** el conocimiento del **DECRETO 061 DEL 13 DE ABRIL DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA EL MANTENIMIENTO DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO Y OBLIGATORIO ORDENADO MEDIANTE DECRETO PRESIDENCIAL N.º 531 DEL**

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Mauricio Fajardo Gómez Sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación numero: 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA)

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037.



## PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

**2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, expedido por el Municipio de SAN PEDRO, Valle del Cauca y, en su lugar,**

**ADMITIR** el medio de control inmediato de legalidad.

De los señores magistrados, cordialmente,

MARÍA ANDREA TALEB QUINTERO  
PROCURADORA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

NOTA: Se envía firma escaneada en los términos del artículo 11 del Decreto 491 de 2020 que a la letra indica: “Artículo 11. De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio.”



Rama Judicial  
República de Colombia

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020).

**Auto Interlocutorio No.234**

**RADICACIÓN:** 76001-23-33-000-2020-00483-00  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
**ACTO ADMINISTRATIVO:** DECRETO 061 DEL 13 DE ABRIL DE 2020  
**AUTORIDAD:** MUNICIPIO DE SAN PEDRO, VALLE  
**MAGISTRADO PONENTE:** VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ

**ASUNTO:** No asume el conocimiento

### ANTECEDENTES

El Alcalde del Municipio de San Pedro, Valle del Cauca, ha remitido al correo institucional de la Corporación copia del Decreto 061 del 13 de abril de 2020 "**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA EL MANTENIMIENTO DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO Y OBLIGATORIO ORDENADO MEDIANTE DECRETO PRESIDENCIAL N.º 531 DEL 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**" siendo recibido vía electrónica por la Secretaría General de esta Corporación el 21 de abril de 2.020, correspondiéndole por reparto al suscrito Magistrado.

En consecuencia, conforme con lo preceptuado en el Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, a través del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 151 y 185 de la Ley 1437 de 2011 que consagra la competencia en una instancia para conocer el presente asunto y el trámite de control inmediato de los actos administrativos, respectivamente, procede el suscrito a imprimirle el trámite de rigor al decreto municipal remitido por el Municipio de San Pedro.

### CONSIDERACIONES

El artículo 215 de la Constitución Política dispone que, cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el

Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia.

En tal virtud, el Congreso de la República expidió la Ley 137 de 1994 "ley estatutaria de los Estados de Excepción", que en su artículo 20 dispone:

*"Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición".*

La anterior disposición fue desarrollada en el mismo sentido por el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el Presidente de la República, Iván Duque Márquez, expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional", derivada de la Pandemia COVID-19, por el término de treinta (30) días.

Por tanto, y en relación con el Acto administrativo remitido por la Autoridad Local para el control inmediato de legalidad, el cual dispuso:

- Limitar totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el Municipio de San Pedro valle a partir de las cero horas (00:00 A.m.) del día 13 de Abril del 2020, hasta las cero (00:00 A.m.) del día 27 de abril del 2020, para el cabal cumplimiento del aislamiento preventivo obligatorio en el marco de la emergencia sanitaria y la calamidad pública por causa del COVID-19, en los términos ordenados por el presidente de la república de Colombia mediante Decreto N.º 531 del 8 de Abril del 2020.
- Para el cumplimiento de la medida prevista en el artículo primero y con el ánimo de garantizar el derecho a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, solo se permite la circulación de las personas y vehículos que se desempeñen o sean indispensables para prestar o recibir los siguientes servicios y labores (..)
- Se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en espacio abiertos o espacio público y establecimientos de comercio por el lapso que dure el aislamiento decretado.
- Ordenar a las autoridades militares y de Policía del Municipio de San Pedro Valle hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, Así mismo deberán de velar para que no se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio

de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho que las medidas adoptadas en el decreto objeto de estudio fueron expedidas en virtud de las facultades constitucionales y legales conferidas a los Alcaldes, consagradas en los artículos 202<sup>1</sup>, 204<sup>2</sup>, 205<sup>3</sup> y 315 de la Constitución Política, Ley 1523 de 2012 artículo 12, Ley 1751 de 2015 y la Ley 1801 de 2016, los cuales disponen que alcaldes dirigirán la acción administrativa y policiva del municipio y asegurarán el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo, para lo cual puede tomar medidas necesarias para conservar el orden público en su jurisdicción, dentro de los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico, con el fin hacer frente a los efectos de la pandemia del COVID-19.

Lo anterior permite concluir que el Decreto 061 del 13 de abril de 2020, proferido por la Alcalde del Municipal de San Pedro en ejercicio de la función administrativa y en los poderes de policía regulados en los artículos 305 y 315 de la Constitución Política, así como en el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016, motivo por el cual no es susceptible del control automático de legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ASUMIR EL CONOCIMIENTO** del control inmediato de legalidad del Decreto 061 del 13 de abril de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de San Pedro (Valle del Cauca), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, por lo tanto, procede en contra del acto administrativo aludido los medios de control pertinentes previstos en la Ley 1437 de 2011 o demás normas concordantes.

**TERCERO:** Por secretaría, **NOTIFICAR** esta providencia por vía electrónica a la autoridad remitente y al delegado del Ministerio Público. Además, **ORDENAR** que esta providencia se publique en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para conocimiento de la comunidad.

---

<sup>1</sup> Artículo 202. Competencia extraordinaria de policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad.

<sup>2</sup> Artículo 204. "Alcalde Distrital o Municipal. El alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción. (...)"

<sup>3</sup> Artículo 205. Atribuciones del alcalde.

**RADICACIÓN:** 76001-23-33-000-2020-00483-00  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
**ACTO ADMINISTRATIVO:** DECRETO 061 DEL 13 DE ABRIL DE 2020  
**AUTORIDAD:** MUNICIPIO DE SAN PEDRO, VALLE  
Pág. No. 4 de 3



**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**VÍCTOR ADOLEO HERNÁNDEZ DÍAZ**  
Magistrado



Rama Judicial  
República de Colombia

 <b>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE</b> <b>NIT. 800.100.526-3</b>	<b>Nombre:</b> ACTO ADMINISTRATIVO	<b>Código:</b> GD-FT-10
	<b>Proceso:</b> PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	<b>Fecha de emisión:</b> 03/06/2016
	<b>Responsable:</b> LIDER DEL PROCESO.	<b>Versión:</b> 2
		<b>Página:</b> 1 de 1

**CODIGO TRD: 200-11-01**

**DECRETO N.º 061  
(Abril 13 del 2020.)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA EL MANTENIMIENTO DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO Y OBLIGATORIO ORDENADO MEDIANTE DECRETO PRESIDENCIAL N.º 531 DEL 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El señor alcalde del municipio de San Pedro Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas en el artículo 2º, 49º, 95º, 113º, 209º, 288, 315º de la Constitución Política y en la Ley 599 de 2000, Ley 1523 de 2012, Ley 1751 de 2015, Ley 1801 de 2016, Decreto 780 de 2016, Circular N.º 0000005 del 2020 Emitida por el Ministerio de Salud, Circular conjunta 011 del 9 de Marzo del 2020, Circular externa N.º 0018 del 10 de Marzo del 2020, Resolución N.º 0000380 del 10 de Marzo del 2020, Resolución N.º 385 del 12 de Marzo del 2020, Decreto N.º 130666 del 12 de Marzo del 2020, Decreto N.º 130675 del 16 de Marzo del 2020, Decreto N.º 130676 del 16 de Marzo del 2020, Decreto N.º 417 del 17 de Marzo del 2020, Decreto N.º 043 del 17 de Marzo del 2020, Decreto N.º 044 del 17 de Marzo del 2020, Decreto N.º 130680, Decreto N.º 418 del 18 de Marzo del 2020, Decreto N.º 420 del 18 de Marzo del 2020, Decreto presidencial N.º 457 del 2020 y Decreto Presidencial N.º 531 del 2020 y se dictan otras disposiciones,

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 2º de la Constitución Nacional establece dentro de los fines esenciales del estado: “Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución (...). Las autoridades de la republicas están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida (...) de más derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 49º ídem establece dentro del derecho fundamental a salud lo siguiente: “ La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. (...) toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad ”.

Proyectó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Revisó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Aprobó: Jhon Jaime Ospina Loaiza
--	--	-------------------------------------

 <p><b>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</b></p>	<b>Nombre:</b> ACTO ADMINISTRATIVO	<b>Código:</b> GD-FT-10
	<b>Proceso:</b> PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	<b>Fecha de emisión:</b> 03/06/2016
	<b>Responsable:</b> LIDER DEL PROCESO.	<b>Versión:</b> 2
		<b>Página:</b> 2 de 1

**CODIGO TRD: 200-11-01**

Que el artículo 95º N.º 2 establece ídem: “La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta constitución implica responsabilidades. (...) 2. obrar conforme al principio de solidaridad social respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas (...)”.

Que el artículo 113º ídem manifiesta el deber de colaboración armónica entre los diferentes órganos del Estado para la realización de sus fines.

Que artículo 209º superior estableció que: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben de coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado. la administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley”.

Que el artículo 288º ídem señala que las competencias atribuidas a los de distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad en los términos que establezca la ley.

Que el Artículo 2º del Artículo 315 ídem de la Constitución Nacional dentro de las funciones del alcalde establece lo siguiente: “Son atribuciones del alcalde : (...) Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciba del presidente de la república y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La policía nacional cumplirla a prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

Que la Ley 599 de 2000 “Por la cual se expide el Código Penal”, dentro de los delitos contra la salud pública, establece en el Capítulo I De las Afectaciones a la salud publica en el artículo 368 lo siguiente: “Violación de medidas sanitarias. El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Proyectó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Revisó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Aprobó: Jhon Jaime Ospina Loaiza
--	--	-------------------------------------

 <p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</p>	<b>Nombre:</b> ACTO ADMINISTRATIVO	<b>Código:</b> GD-FT-10
	<b>Proceso:</b> PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	<b>Fecha de emisión:</b> 03/06/2016
	<b>Responsable:</b> LIDER DEL PROCESO.	<b>Versión:</b> 2
		<b>Página:</b> 3 de 1

**CODIGO TRD: 200-11-01**

Que la Ley 1523 de 2012, "Por la cual se adopta la política nacional de gestión de riesgo de desastres y se establece el sistema nacional de gestión del riesgo de desastres y se dictan otras disposiciones" establecen: Artículo 12. Los Gobernadores y los alcaldes: Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

Que el artículo 5 numeral 5 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, "Por medio de la cual se regula en derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones", determina dentro de las responsabilidades del estado social de derecho, respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho institucional a la salud, como uno de los elementos fundamentales.

Que el artículo 10º Ídem señala dentro de los derechos y deberes de las personas, relacionados con la presentación del servicio de salud, la siguiente obligación: "a) propender por su autocuidado, el de se soy familia y el de su comunidad (...) "y "c) Actuar de manera solidaria antes las situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas (...)"

Que la Ley 1801 de 2016 "Por medio de la cual se Expide el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana" establece en los Artículos 14, 150,202,204 y 205 lo siguiente:

Artículo 14º. **Poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad.** Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

**Parágrafo.** Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.

Proyectó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Revisó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Aprobó: Jhon Jaime Ospina Loaiza
--	--	-------------------------------------

 <b>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE</b> <b>NIT. 800.100.526-3</b>	<b>Nombre:</b> ACTO ADMINISTRATIVO	<b>Código:</b> GD-FT-10
	<b>Proceso:</b> PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	<b>Fecha de emisión:</b> 03/06/2016
	<b>Responsable:</b> LIDER DEL PROCESO.	<b>Versión:</b> 2
		<b>Página:</b> 4 de 1

**CODIGO TRD: 200-11-01**

Artículo 150°. **Orden de policía.** La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en este Código. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

Artículo 202°. **Competencia extraordinaria de policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad.** Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

Proyectó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Revisó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Aprobó: Jhon Jaime Ospina Loaiza
--	--	-------------------------------------

 <b>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE</b> <b>NIT. 800.100.526-3</b>	<b>Nombre:</b> ACTO ADMINISTRATIVO	<b>Código:</b> GD-FT-10
	<b>Proceso:</b> PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	<b>Fecha de emisión:</b> 03/06/2016
	<b>Responsable:</b> LIDER DEL PROCESO.	<b>Versión:</b> 2
		<b>Página:</b> 5 de 1

**CODIGO TRD: 200-11-01**

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.

Artículo 204. **Alcalde Distrital o Municipal.** El alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción.

La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante.

Artículo 205. **Atribuciones del alcalde.** Corresponde al alcalde:

1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.
3. Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.
6. Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia.
11. Imponer la medida de suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
16. Ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que el artículo 2.8.8.1.4.2.1 del Decreto 780 de 2016, "Por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del sector Salud y protección social" Establece la multa como una sanción pecuniaria que se impone a una persona natural o jurídica por la violación de las disposiciones sanitarias.

Que el Ministerio de la salud y protección social mediante circular externa N.º 000011 del 10 de marzo del 2020, presentaron recomendaciones para la prevención, manejo y control de la infección respiratoria aguda por el nuevo coronavirus en el entorno educativo, en la circular en mención establecen los antecedentes del coronavirus "Es un virus que causa infección respiratoria agudo -IRA- es decir gripa, que puede llegar a ser leve, modera o grave. la infección respiratoria aguda es conocida como una de las principales causas de

Proyectó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Revisó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Aprobó: Jhon Jaime Ospina Loaiza
--	--	-------------------------------------

 <b>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE</b> <b>NIT. 800.100.526-3</b>	<b>Nombre:</b> ACTO ADMINISTRATIVO	<b>Código:</b> GD-FT-10
	<b>Proceso:</b> PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	<b>Fecha de emisión:</b> 03/06/2016
	<b>Responsable:</b> LIDER DEL PROCESO.	<b>Versión:</b> 2
		<b>Página:</b> 6 de 1

**CODIGO TRD: 200-11-01**

consultan, especialmente entre los niños menores de 5 años y los adultos mayores de 65 años. Entre las principales razones de la afectación a estos dos grupos poblaciones es que el primero de ellos presenta una alta vulnerabilidad de un sistema inmunológico y el segundo grupo suele presentar enfermedades crónicas que los predisponen a cursar con cuadros más severos de IRA.

Que la Circular conjunta N.º 0018 del 10 de Marzo del 2020, suscrita por el Ministro de salud y protección social, Ministro de Trabajo y el Director del Departamento Administrativo de la función pública, toma acciones de contención ante el COVID-19 y la prevención de enfermedades asociadas al primer pico epidemiológico de enfermedades respiratorias.

Que el Ministerio de salud y protección social, con fundamento en lo establecido en el TITULO VII y los artículos 489,591 y 598 de la Ley 9º de 1979, " Por la cual se dictan medidas sanitarias ", Así como los artículos 2.8.8.1.4.3 y 2.8.8.1.4.5 del Decreto 780 de 2016, " Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección social" Expidió las Resoluciones N.º 0000980 del 10 de Marzo del 2020, mediante la cual adopto medidas preventivas sanitarias en el país, con el objeto de evitar y controlar la propagación del coronavirus COVID2019

Que atendiendo a las recomendaciones de la OMS el Ministerio de salud y protección social a través de la resolución N.º 385 del 12 de Marzo del 2020 declaro la emergencia sanitaria en el territorio nacional hasta el día 30 de mayo , con el fin de contener la pandemia del coronavirus COVID-19 y poder implementar medidas para prevenir y controlar la propagación y mitigar sus efectos.

Que el día 12 de marzo del año en curso, la gobernación del valle del cauca expide el Decreto N.º 130666 "Mediante el cual se dictan medidas de protección frente al coronavirus COVID-19 y se dictan otras disposiciones.

Que el día 16 de marzo del año en curso, la gobernación del Valle del cauca expide el Decreto N.º 130675 "Mediante el cual se declara la situación de calamidad publica en el departamento del valle del cauca por ocasión del COVID-19", así mismo se expidió el Decreto Departamental N.º 130676 "Mediante el cual se dictan medidas de protección frente al Coronavirus y se dictan otras disipaciones"

Proyectó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Revisó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Aprobó: Jhon Jaime Ospina Loaiza
--	--	-------------------------------------

 <b>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE</b> <b>NIT. 800.100.526-3</b>	<b>Nombre:</b> ACTO ADMINISTRATIVO	<b>Código:</b> GD-FT-10
	<b>Proceso:</b> PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	<b>Fecha de emisión:</b> 03/06/2016
	<b>Responsable:</b> LIDER DEL PROCESO.	<b>Versión:</b> 2
		<b>Página:</b> 7 de 1

**CODIGO TRD: 200-11-01**

Que el día 17 de Marzo del año en curso la presidencia de la Republica expide el Decreto N.º 417 "Mediante el cual se declara estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional".

Que el día 17 de Marzo del año en curso el Alcalde Municipal de San Pedro Valle expide el Decreto N.º 043 "Mediante el cual se adoptan medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la prevención y mitigación del riesgo de contagio con ocasión de la situación epidemiológica causados por el coronavirus COVID-19 en el Municipio 17 de Marzo del año en curso el Alcalde Municipal de San Pedro Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones"

Que el día 17 de Marzo del año en curso el Alcalde municipal de San Pedro Valle expide el Decreto N.º 044 "Mediante el cual se restringe la atención al público en el palacio municipal y se realiza la racionalización de trámites administrativos provisionalmente como medida preventiva y estrategia ante la declaración de calamidad pública y emergencia sanitaria en el Departamento del Valle del Cauca, en consecuencia de la situación epidemiológica causada por el coronavirus (COVID-19) y se dictan otras disposiciones"

Que el día 17 de Marzo del año 2020, se expidió el Decreto departamental N.º 130680 "por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía frente al coronavirus COVID-19 y se dictan otras disposiciones", El cual decreto toque de queda en todo el territorio del departamento del Valle del Cauca, a partir del día 18 de marzo del 2020 hasta el día 30 de abril del 2020 en horario comprendido entre las 9:00 P.M y las 5:00 A.M, a las personas menores de 24 años de edad y a los mayores de 60 años de edad, así mismo se prohíbe el expendio o consumo de bebidas embriagantes en todo el territorio del departamento del Valle del Cauca a partir del 18 de marzo del 2020 hasta el 31 de marzo de 2020.

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto N.º 418 del 18 de Marzo del año en curso dicto medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público tales como la dirección del manejo del orden público, para prevenir el covid-19 en cabeza del presidente de la república, la aplicación preferente de las instrucciones en materia de orden público, el deber de comunicación inmediata al ministerio del interior en dicha materia emitidas por los alcaldes y gobernadores y las sanciones ante la omisión y el incumplimiento del mencionado decreto.

Proyectó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Revisó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Aprobó: Jhon Jaime Ospina Loaiza
--	--	-------------------------------------

 <p><b>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</b></p>	<b>Nombre:</b> ACTO ADMINISTRATIVO	<b>Código:</b> GD-FT-10
	<b>Proceso:</b> PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	<b>Fecha de emisión:</b> 03/06/2016
	<b>Responsable:</b> LIDER DEL PROCESO.	<b>Versión:</b> 2
		<b>Página:</b> 8 de 1

**CODIGO TRD: 200-11-01**

Que mediante el Decreto N.º 420 del 18 de marzo del 2020 se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19.

Que mediante el Decreto Departamental N.º 1-3-0691 del 18 de marzo del 2020 se decretó toque de queda en todo el territorio del Departamento del valle del cauca a partir de las 22:00 horas del día viernes 20 de marzo del 2020 hasta las 04:00 horas del día martes 24 de marzo del 2020. Así mismo, se prohibió el expendio y/o consumo de bebidas embriagantes, en todo el territorio del departamento del valle del cauca, a partir de las 22:00 horas del día viernes 20 de marzo del 2020 hasta las 04:00 horas del día martes 24 de marzo del 2020.

Que en alocución televisada al país en la noche del viernes 20 de marzo del 2020, el presidente de la república anunció el aislamiento preventivo obligatorio, en todo el país a partir del próximo martes 24 de marzo, a las 23:59 horas hasta el día 13 de abril a las 00:00 horas explicando para tal efecto que las medidas de aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio nacional” Busca que como sociedad nos protejamos, garantizando el abastecimiento de alimentos, el acceso a los medicamentos, la adecuada prestación de los servicios públicos esenciales, así como aquellos indispensables para el funcionamiento de la sociedad.”

Que el día 22 de Marzo del 2020 mediante el Decreto N.º 1-3-0704, la gobernadora del valle del cauca, frente a la propagación exponencial de la epidemia COVID-19, decreto prorrogar el plazo de las medidas dispuestas en el Decreto Departamental N.º 1-3-0691 del 18 de marzo del 2020, para que tuviera continuidad y armonía con el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio nacional que inicia a partir del próximo martes 24 de marzo a las 23:59 Horas, con el fin de continuar con la prevención, contención y control de la propagación del COVID-19, mitigando sus efectos y garantizando el acceso y abastecimiento de bienes y servicios de primera necesidad, alimentos y medicamentos, así como la adecuada prestación de los servicios públicos esenciales y de aquellos indispensables para el funcionamiento de la sociedad. en idéntico sentido se requiere modificar el plazo del consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio durante el termino del aislamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional.

Proyectó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Revisó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Aprobó: Jhon Jaime Ospina Loaiza
--	--	-------------------------------------

 <p><b>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</b></p>	<b>Nombre:</b> ACTO ADMINISTRATIVO	<b>Código:</b> GD-FT-10
	<b>Proceso:</b> PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	<b>Fecha de emisión:</b> 03/06/2016
	<b>Responsable:</b> LIDER DEL PROCESO.	<b>Versión:</b> 2
		<b>Página:</b> 9 de 1

**CODIGO TRD: 200-11-01**

Que las presentes medidas transitorias de policía para el territorio del departamento del valle del cauca fueron coordinadas y en están en concordancia con las instrucciones dadas por el Presidente de la República.

Que adicional a lo anterior, se requiere ampliar las excepciones al toque de queda decretado, en lo relativo al abastecimiento y adquisición de alimentos, productos farmacéuticos, de salud y de primera necesidad, así como la atención de las mascotas o animales de compañía.

Que el Ministerio del Interior mediante Decretos Presidenciales N.º 457 del 22 de Marzo del 2020 y N.º 531 del 8 de Abril del 2020 impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19 y el mantenimiento del Orden Público.

Que de conformidad con los anteriores referentes constitucionales y legales, corresponde a las autoridades de Policía del municipio proteger la vida, honra y bienes entre otros de los ciudadanos y residentes del mismo, e implementar las acciones conducentes a garantizar la tranquilidad, la convivencia pacífica y ordenada de los habitantes, el bienestar, la salubridad y la seguridad pública, tomando las medidas necesarias para brindar la protección de los derechos sociales, políticos e individuales.

Que los mandatos constitucionales y legales son de obligatorio cumplimiento por parte de las personas naturales o jurídicas que habiten o tengan su domicilio en el territorio nacional. Que es deber de la primera autoridad del municipio ejercer inspección, control y vigilancia a los establecimientos de comercio abiertos al público para así preservar y garantizar el efectivo y oportuno control de la convivencia pacífica y proteger los derechos de la ciudadanía.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto N.º 531 del 8 de abril del 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden publico que el ministerio del interior emito el Decreto N.º 536 del 11 de Abril del 2020 "Por medio del cual se modifica el Decreto N.º 531 del 6 de abril del 2020"

Que, en mérito de lo expuesto, se hace necesario impartir instrucciones en el marco de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19 y para el manteamiento del orden público

Proyectó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Revisó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Aprobó: Jhon Jaime Ospina Loaiza
--	--	-------------------------------------

 <b>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE</b> <b>NIT. 800.100.526-3</b>	<b>Nombre:</b> ACTO ADMINISTRATIVO	<b>Código:</b> GD-FT-10
	<b>Proceso:</b> PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	<b>Fecha de emisión:</b> 03/06/2016
	<b>Responsable:</b> LIDER DEL PROCESO.	<b>Versión:</b> 2
		<b>Página:</b> 10 de 1

**CODIGO TRD: 200-11-01**

en el municipio de San Pedro Valle, en cumplimiento del Decreto presidencial N.º 531 del 2020 emitido por el Ministerio del interior, el Alcalde Municipal

## DECRETA

**ARTICULO PRIMERO: IMPARTIR.** Las siguientes instrucciones preventivas sanitarias y acciones transitorias administrativas y de policía para la contención del COVID-19 en el Municipio de San Pedro Valle en materia de Orden Público:

- a. Limitar totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el Municipio de San Pedro valle a partir de las **cero horas** (00:00 A.m.) del día 13 de Abril del 2020, hasta las **cero** (00:00 A.m.) del día 27 de abril del 2020, para el cabal cumplimiento del aislamiento preventivo obligatorio en el marco de la emergencia sanitaria y la calamidad pública por causa del COVID-19, en los términos ordenados por el presidente de la república de Colombia mediante Decreto N.º 531 del 8 de Abril del 2020.
- b. Para el cumplimiento de la medida prevista en el artículo primero y con el animo de garantizar el derecho a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia , solo se permite la circulación de las personas y vehículos que se de desempeñen o sean indispensables para prestar o recibir los siguientes servicios y labores:
  1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
  2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población.
  3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales.
  4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
  5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Proyectó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Revisó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Aprobó: Jhon Jaime Ospina Loaiza
--	--	-------------------------------------

 <b>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</b>	<b>Nombre:</b> ACTO ADMINISTRATIVO	<b>Código:</b> GD-FT-10
	<b>Proceso:</b> PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	<b>Fecha de emisión:</b> 03/06/2016
	<b>Responsable:</b> LIDER DEL PROCESO.	<b>Versión:</b> 2
		<b>Página:</b> 11 de 1

**CODIGO TRD: 200-11-01**

6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.

7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.

9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.

10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

11. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la

Proyectó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Revisó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Aprobó: Jhon Jaime Ospina Loaiza
--	--	-------------------------------------

 <b>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE</b> <b>NIT. 800.100.526-3</b>	<b>Nombre:</b> ACTO ADMINISTRATIVO	<b>Código:</b> GD-FT-10
	<b>Proceso:</b> PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	<b>Fecha de emisión:</b> 03/06/2016
	<b>Responsable:</b> LIDER DEL PROCESO.	<b>Versión:</b> 2
		<b>Página:</b> 12 de 1

**CODIGO TRD: 200-11-01**

infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.

12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.

13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.

16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.

17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.

18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.

19. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.

Proyectó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Revisó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Aprobó: Jhon Jaime Ospina Loaiza
--	--	-------------------------------------

 <b>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE</b> <b>NIT. 800.100.526-3</b>	<b>Nombre:</b> ACTO ADMINISTRATIVO	<b>Código:</b> GD-FT-10
	<b>Proceso:</b> PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	<b>Fecha de emisión:</b> 03/06/2016
	<b>Responsable:</b> LIDER DEL PROCESO.	<b>Versión:</b> 2
		<b>Página:</b> 13 de 1

**CODIGO TRD: 200-11-01**

20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

21. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

22. Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del presente decreto.

23. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.

24. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

25. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

26. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

27. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.

Proyectó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Revisó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Aprobó: Jhon Jaime Ospina Loaiza
--	--	-------------------------------------

 <b>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE</b> <b>NIT. 800.100.526-3</b>	<b>Nombre:</b> ACTO ADMINISTRATIVO	<b>Código:</b> GD-FT-10
	<b>Proceso:</b> PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	<b>Fecha de emisión:</b> 03/06/2016
	<b>Responsable:</b> LIDER DEL PROCESO.	<b>Versión:</b> 2
		<b>Página:</b> 14 de 1

**CODIGO TRD: 200-11-01**

28. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

29. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos en los cuales se prestará el servicio notarial, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.

30. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

31. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad --alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

32. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

33. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

Proyectó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Revisó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Aprobó: Jhon Jaime Ospina Loaiza
--	--	-------------------------------------

 <p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</p>	<b>Nombre:</b> ACTO ADMINISTRATIVO	<b>Código:</b> GD-FT-10
	<b>Proceso:</b> PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	<b>Fecha de emisión:</b> 03/06/2016
	<b>Responsable:</b> LIDER DEL PROCESO.	<b>Versión:</b> 2
		<b>Página:</b> 15 de 1

**CODIGO TRD: 200-11-01**

34. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

35. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria par causa del Coronavirus COVID-19.

**Parágrafo Primero:** Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones.

**Parágrafo Segundo:** Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en los numerales 2 y 3.

**Parágrafo Tercero:** Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

**Parágrafo Cuarto:** Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

**Parágrafo Cinco:** Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

- c. Se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en espacio abiertos o espacio público y establecimientos de comercio por el lapso que dure el aislamiento decretado en el Literal A del Artículo Primero del presente Decreto.
- d. Exhortar a los supermercados, tiendas, graneros, restaurantes, panaderías entre otros para que:

Proyectó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Revisó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Aprobó: Jhon Jaime Ospina Loaiza
---	---	-------------------------------------

 <p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</p>	<b>Nombre:</b> ACTO ADMINISTRATIVO	<b>Código:</b> GD-FT-10
	<b>Proceso:</b> PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	<b>Fecha de emisión:</b> 03/06/2016
	<b>Responsable:</b> LIDER DEL PROCESO.	<b>Versión:</b> 2
		<b>Página:</b> 16 de 1

**CODIGO TRD: 200-11-01**

- No incrementen de manera injustificada el precio de sus productos.
  - Regulen el ingreso a los establecimientos de comercio, de conformidad con las restricciones establecidas por la administración municipal, realizando la verificación del ultimo digito de la cedula.
  - Organizar un lugar de espera donde se garantice un distanciamiento de mínimo un metro entre ciudadanos.
  - Fortalezcan el personal del servicio a domicilio.
  - Difundir sus líneas de atención por los canales electrónicos de comunicación.
  - Realizar desinfección e higiene permanentes en los carros de mercado, cajas y en general a las zonas comunes de los establecimientos.
  - Dotar a la persona de elementos de protección y autocuidado como lo son tapabocas, guantes y gel antibacterial.
  - Habilitar todas las cajas para atender con mayor celeridad y evitar aglomeraciones.
  - Implementar un protocolo de lavado de manos de su personal cada dos (2) horas
- e. En los establecimientos comerciales que presten servicios alimenticios de cualquier tipo, se ordena el uso de elementos de protección de barrera por parte del personal, que esté dispuesto para brindar la atención, y se suspenda la venta para el consumo en el establecimiento y se habiliten única y exclusivamente para consumo en sus hogares o por medio del servicio a domicilio.
- f. Exhortar a las instituciones prestadores de servicios de salud (IPS) y entidades prestadoras de servicios médicos a realizar controles estrictos de los pacientes e informar de manera inmediata al PMU en caso de prestarse un caso de sospecha o

Proyectó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Revisó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Aprobó: Jhon Jaime Ospina Loaiza
--	--	-------------------------------------

 <b>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE</b> NIT. 800.100.526-3	<b>Nombre:</b> ACTO ADMINISTRATIVO	<b>Código:</b> GD-FT-10
	<b>Proceso:</b> PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	<b>Fecha de emisión:</b> 03/06/2016
	<b>Responsable:</b> LIDER DEL PROCESO.	<b>Versión:</b> 2
		<b>Página:</b> 17 de 1

**CODIGO TRD: 200-11-01**

- de contagio, además de actuar todas las recomendaciones dadas por las entidades de vigilancia correspondientes para tratar dicha contingencia.
- g. Durante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio decretado por el gobierno nacional, se prohíbe en todo el territorio del Municipio de San Pedro Valle, el tránsito de vehículos automotores de servicio particular de todo tipo con más de un ocupante.
- h. durante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio decreto por el gobierno nacional, se permitirá la prestación de los servicios funerarios, entierros y la realización de velación por un término no mayor a tres (3) horas, que no aglomere más de (10) personas en el mismo recinto.

**ARTICULO SEGUNDO: AUTORIZAR.** Dentro del mismo periodo de tiempo establecido en el artículo primero del presente decreto, para realizar las actividades de adquisición de bienes de primera necesidad, alimentos, bebidas, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población y desplazamiento a servicios bancarios, financieros, postales, de operadores o corresponsales de pago, adquisición de medicamentos y bienes farmacéuticos y servicios notariales, se limita la circulación de una sola persona por núcleo familiar de la siguiente forma:



Alcaldía de  
**SAN PEDRO**  
 Valle del Cauca



**NUEVO HORARIO DE PICO & CEDULA**

PARA HACER COMPRAS, TEN EN CUENTA EL ÚLTIMO NÚMERO DE TU CÉDULA

DÍA	De 8:00am a 8:30pm
LUNES	1, 2, 3
MARTES	4, 5, 6
MIÉRCOLES	7, 8, 9
JUEVES	0, 1, 2
VIERNES	3, 4, 5
SÁBADO	6, 7, 8
DOMINGO	9, 0, 1

**#YoMeQuedoEnCasa**

**ENTRE TODOS PODEMOS EVITAR LA PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS**

- 1** LOS ESTABLECIMIENTOS EXIGIRÁN CÉDULA, PORTA LA ORIGINAL
- 2** SE DEBE DESIGNAR UNA PERSONA POR FAMILIA
- 3** MÁXIMO 3 ARTICULOS POR REFERENCIA, 1 PACA POR REF.
- 4** TE INVITAMOS A DONAR 1 ARTICULO POR COMPRAS MAYORES DE \$100.000



**UNIMOS PARA AYUDAR**  
CAMPANA DE DONACIÓN DE ALIMENTOS

Proyectó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Revisó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Aprobó: Jhon Jaime Ospina Loaiza
--	--	-------------------------------------

 <b>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE</b> <b>NIT. 800.100.526-3</b>	<b>Nombre:</b> ACTO ADMINISTRATIVO	<b>Código:</b> GD-FT-10
	<b>Proceso:</b> PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	<b>Fecha de emisión:</b> 03/06/2016
	<b>Responsable:</b> LIDER DEL PROCESO.	<b>Versión:</b> 2
		<b>Página:</b> 18 de 1

**CODIGO TRD: 200-11-01**

**Parágrafo Sexto:** En caso de prorrogarse el término del aislamiento preventivo del que trata el Decreto Nacional N.º 531 del 2020, las medidas adoptadas en el presente Decreto estarán vigentes por el mismo tiempo.

**ARTICULO TERCERO: PROHÍBASE.** En la jurisdicción del Municipio de San Pedro Valle, el consumo de bebidas embriagantes en espacio abiertos y establecimientos de comercio, a partir de la expedición del presente decreto, hasta las cero horas (00:00 A.m. del día 27 de Abril del 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

**ARTICULO CUARTO: INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS.** Las personas, entidades y/o establecimientos de comercio que incumplan con lo dispuesto en el presente Decreto, serán sancionados con Multa General Tipo 4, equivalente a 32 salarios mínimos diarios legales vigentes, conforme a lo establecido en los numerales 2,3,4,5 y el parágrafo del artículo 35 y el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016( Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de iniciar la acción penal que se deriva de la aplicación del artículo 368 del Código Penal Colombiano Vigente.

**ARTICULO QUINTO: ORDENAR.** A las autoridades militares y de Policía del Municipio de San Pedro Valle hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, Así mismo deberán de velar para que no se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra, para lo cual podrán aplicar las sanciones referidas en el presente Decreto.

**ARTICULO SEXTO: COMUNICACIÓN Y DIVULGACIÓN.** Copia del presente Decreto será remitido al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que Realicen control de legalidad sobre dicho acto Administrativo, en cumplimiento de lo ordenado mediante Circular N.º 003 del 25 de Marzo del 2020, Emanada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y Circular Externa N.º 0012 del 27 de Marzo del 2020, Emanada por la Gobernación del Valle del Cauca.

Así mismo será divulgado por el medio más eficaz el contenido del presente acto administrativo para el conocimiento y estricto cumplimiento de toda la comunidad del Municipio de San Pedro Valle.

Proyectó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Revisó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Aprobó: Jhon Jaime Ospina Loaiza
--	--	-------------------------------------

 <b>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</b>	<b>Nombre:</b> ACTO ADMINISTRATIVO	<b>Código:</b> GD-FT-10
	<b>Proceso:</b> PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	<b>Fecha de emisión:</b> 03/06/2016
	<b>Responsable:</b> LIDER DEL PROCESO.	<b>Versión:</b> 2
		<b>Página:</b> 19 de 1

**CODIGO TRD: 200-11-01**

**ARTICULO SEPTIMO: VIGENCIA Y DEROGATORIA.** El presente Decreto rige a partir de su Publicación y quedara sin efectos a partir del día 13 de abril del 2020, aquellas medidas que sean contrarias a las establecidas en el presente acto administrativo.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.**

Dado en el municipio de San Pedro a los Trece (13) días del mes de Abril de 2020.



Proyectó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Revisó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Aprobó: Jhon Jaime Ospina Loaiza
--	--	-------------------------------------